

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
		Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
Palominos, pichones, codornices, y otras aves similares en tamaño	Una	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos	Idem	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones	Idem	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	Idem	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves frufadas	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies	Kilogramo	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural	100 kilogramos	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial	Idem	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'50
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena, id. id.	Idem	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos	El ciento	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso	100 kilogramos	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche	Idem	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche	Idem	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofás, hiervas ó plantas para los ganados	Idem	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña	Idem	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan éstas.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes, según las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales: con estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa; como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cual medio se considere más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20.000 habitantes en el casco y radio, en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo

de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por quince días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por treinta días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquellos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existen arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén

constituidas ó se constituyan dentro del plazo de diez días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan; según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el artículo 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del artículo 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de

20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de participes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los participes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán reservadas, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, ínterin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como participes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Gobierno civil.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha comunicado en 19 de Junio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el presupuesto ordinario de esta provincia correspondiente al año económico de 1885 á 86 en la forma y cifras que expresa la nota adjunta, fijándose el total de sus gastos en la cantidad de 4.385.562 pesetas y 43 céntimos, é igual suma en los ingresos, quedando por lo tanto nivelado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Diputación provincial y efectos consiguientes, acompañando un ejemplar del presupuesto autorizado, á la vez que la citada nota con el sello de este Ministerio.»

Lo que con la nota referida se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de la ley.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

GASTOS.

Secciones.	Capítulos.	Artículos.	Créditos aprobados por la Diputación provincial. Ptas. Céntos.	RECTIFICACIONES.		Total de gastos autorizados por el Gobierno.	
				Por aumentos. Ptas. Céntos.	Por bajas. Ptas. Céntos.	Por artículos. Ptas. Céntos.	Por capitulos. Ptas. Céntos.
Primera	I.	1.º	232 256	»	»	232 256	306 206
		2.º	30 000	»	»	30 000	
		3.º	6 450	»	»	6 450	
		4.º	35 500	»	»	35 500	
		5.º	2 000	»	»	2 000	
		6.º	»	»	»	»	
	II.	1.º	18 000	»	»	18 000	86 100
		2.º	36 000	»	»	36 000	
		3.º	20 000	»	»	20 000	
		4.º	100	»	»	100	
		5.º	12 000	»	»	12 000	
	III.	1.º	179 682 50	»	»	179 682 50	179 682 50
		2.º	»	»	»	»	
		3.º	»	»	»	»	
		4.º	»	»	»	»	
	IV.	1.º	500	»	»	500	52 884 12
		2.º	52 384 12	»	»	52 384 12	
		3.º	»	»	»	»	
4.º		»	»	»	»		
5.º		»	»	»	»		
V.	1.º	26 800	»	»	26 800	52 884 12	
	2.º	»	»	»	»		
	3.º	»	»	»	»		
	4.º	6 000	»	»	6 000		
	5.º	»	»	»	»		
	6.º	3 000	»	»	3 000		
	7.º	»	»	»	»		
VI.	1.º	286 326 57	»	»	286 326 57	35 800	
	2.º	1 231 958 71	»	»	1 231 958 71		
	3.º	797 127 40	»	»	797 127 40		

Secciones.	Capítulos.	Artículos.	Créditos aprobados por la Diputación provincial. Ptas. Céntos.	RECTIFICACIONES.		Total de gastos autorizados por el Gobierno.		
				Por aumentos. Ptas. Céntos.	Por bajas. Ptas. Céntos.	Por artículos. Ptas. Céntos.	Por capitulos. Ptas. Céntos.	
Primera	VI.	4.º	509 575 72	»	»	509 575 72	2 827 988 40	
		5.º	»	»	»	»		
		6.º	»	»	»	»		
	VII.	1.º	»	»	»	»	2 500	
		2.º	2 500	»	»	2 500		
	Segunda	VIII.	Único.	15 000	»	»	15 000	15 000
			I.	Único.	356 281 46	»	»	
		II.	1.º	»	»	»	»	
2.º			489 617 95	»	»	489 617 95		
Tercera	III.	Único.	3 000	»	»	3 000	3 000	
		IV.	Único.	30 502	»	»		30 502
	Único.	1.º	»	»	»	»		»
		2.º	»	»	»	»		
TOTAL DE GASTOS.....						4.385.562 43		

INGRESOS.

Primera	I.	1.º	42 003	»	»	42 003
		2.º	2 759 86	»	»	2 759 86
II.	1.º	»	»	»	»	»
		2.º	»	»	»	»
		3.º	»	»	»	»
III.	Único.	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
IV.	Único.	3 319 139 45	»	»	3 319 139 45	3 319 139 45
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
V.	Único.	869 457 40	»	»	869 457 40	869 457 40
		»	»	»	»	»
Segunda	I.	Único.	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
III.	Único.	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
IV.	Único.	152 202 72	»	»	152 202 72	152 202 72
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
Tercera	I.	1.º	»	»	»	»
		2.º	»	»	»	»
		3.º	»	»	»	»
II.	Único.	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS.....						4.385.562 43

RESUMEN.

Total de gastos autorizados 4.385.562 43
 Idem de ingresos 4.385.562 43
 IGUAL..... »

Madrid 19 de Junio de 1885.—Por Delegación, El Subsecretario, F. Corbalán.—
 Es copia.

Relación de los donativos recibidos en este Gobierno con destino al pueblo de Aranjuez.

Madrid 8 de Julio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Importa lo recibido el 7. 7.500

Diputación provincial.

Día 8.
 D. L. G. y G. 25
 D. Romualdo Céspedes. 3.000
 Doña Josefa Pérez (testamentaria). 100
TOTAL. 10 625

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, y no habiendo concurrido licitadores en la subasta para el suministro de 78.300 kilogramos de garbanos con destino á los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado anunciar segunda licitación pública para contratar dicho artículo bajo el mismo precio de cincuenta y cuatro céntimos de peseta el kilogramo, condiciones y mode-

NOTA. Las 2.500 pesetas que en la relación de ayer aparecen como donativo de D. Francisco Cubas, fueron entregadas por éste á nombre del Sr. Marqués de Urquijo.

lo de proposición del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, todos los días no festivos hasta el de la subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 21 del actual, á las diez de la mañana en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, y no habiendo concurrido licitadores en la subasta para el suministro de 50.550 kilogramos de judías con destino á los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado anunciar segunda licitación pública para contratar dicho artículo bajo el mismo precio de *cuarenta y nueve céntimos de peseta* el kilogramo, condiciones y modelo de proposición del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, todos los días no festivos anteriores al de la subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 21 del corriente á las once de la mañana en el Palacio provincial, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Pelayos.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy ha acordado convertir la cuarta parte de los títulos de la Deuda pública procedentes del 80 por 100 de la dehesa de Valdeyerno, como participe que es este Municipio en su cuarta parte en acciones del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, que ha de tocar en esta villa.

En su consecuencia se hace saber al público que la copia de dicho acuerdo se halla de manifiesto por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Pelayos 2 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás Martín.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Erasmo Ruperto, de 24 años, soltero, sirviente, que ha vivido en la calle de Jesús y María; y á Manuel Suárez Gutiérrez, casado, de 33 años, jornalero, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de las Infantas, núm. 32, taberna, y cuyos domicilios en la actualidad se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días se personen en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les

sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de los expresados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1885.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Juan P. Pérez.

Buenavista.

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Mirón López, hijo de Francisco é Isabel, natural de Villanueva del Campillo, vecino de esta Corte, soltero, sirviente, de 27 años de edad, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por lesiones á Liborio Placer y Villanueva; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1885.—Domínguez.—Ramón Clemente y Lázaro.

Congreso.

D. Emilio Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Villejas, hija de Valentín y Eusebia, natural de Zarzuela del Pilar, de 18 años de edad, soltera, sirviente, que ha vivido en la calle de Lavapiés, núm. 11, principal, que es de estatura regular, color bueno, cara redonda, ojos azules, pelo negro, nariz y boca regular, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la Casa de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; apercibida que si en dicho término no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca de dicha procesada, y su captura y conducción á la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1885.—Emilio Ayllón.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á pública subasta el arrendamiento de diferentes fincas rústicas y urbanas procedentes del abintestato del Marqués viudo de Salas, que dependen de la Administración subal-

terna de Pinto, bajo diferentes condiciones que contiene un pliego que se halla de manifiesto en Escribanía. Dicha subasta se verificará en el referido Juzgado el día 12 de Agosto próximo, á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, á los efectos oportunos.

Madrid 4 de Julio de 1885.—V.º B.º=Peña.—El actuario, Juan Gómez Marróñán.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña Juana Ginés, como heredera de D. Laureano Ginés y Ayuso, contra la Compañía general de coches *Villa de Madrid*, se hace saber á dicha Compañía que para la tasación de los pabellones embargados en dichos autos se ha nombrado á D. Juan José Muñoz, maestro de obras, el que los ha tasado en la cantidad de 33.355 pesetas, á deducir las cargas que sobre los mismos pudiera aparecer, para que en el preciso término de 10 días manifieste si se conforma con dicho perito y tasación; bajo apercibimiento en otro caso de tenerla por conforme con la misma al efecto de proceder á la enajenación de dichos pabellones.

Madrid 22 de Mayo 1885.—V.º B.º=Peña.—El actuario, por mi compañero Pérez, Rafael Alcubilla.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama á Antonia Langoiro Pabón, que ha vivido en el callejón del Mellizo, núm. 4 duplicado, sótano; Romana García Serrano, con domicilio donde la anterior, y Filomena González Díaz, que lo ha tenido en la calle de la Arganzuela, 23, principal, á fin de que en el término de seis días se presenten en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de requerirlas para el pago de multa de 10 pesetas que á cada una de ellas les fué impuesta por la Superioridad en causa contra Francisca Uceda Aramburu, por hurto; prevenidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio 1885.—V.º B.º=Gregorio Vieito.—El actuario, Severiano de Diego.

Chinchón.

D. Antonio Martínez Lage y López, Juez de instrucción de Chinchón y su partido:

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Martínez Lage y López, Juez de instrucción de Chinchón y su partido, en causa que se sigue en este Juzgado contra Faustino Álvarez y García, por hurto de una yegua, se cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del mismo en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado unos gitanos, uno de los cuales se llama Juan Ortiz, vecino de Madrid y á otros dos sujetos vecinos de Vicálvaro, á fin de recibirles la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 1.º de Julio de

1885.—Antonio Martínez Lage.—P.º D. de S.º, José R. Castañeda.

JUZGADOS MUNICIPALES

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente de este distrito de Buenavista, en expediente de juicio verbal de faltas, se saca á pública subasta un reloj con tapa y guardapolvo de metal blanco, esfera descubierta número 480, tasado en la cantidad de 10 pesetas. El ramate tendrá lugar el día 13 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana en la Audiencia del referido Juzgado (Piamonte, 6, principal), donde estará de manifiesto el indicado reloj.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Juez municipal suplente, Juan Galiardo.—El Secretario suplente, Francisco Verde Montenegro.

Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente se cita á Ramón Latore y un Sr. Comandante amigo de éste, que á las siete y media de la mañana del día 8 del corriente le acompañaba en la calle de Sevilla para que comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la plaza de Matute, núm. 8, principal el día 15 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas que contra los mismos y otros sujetos se instruye por daños; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1885.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, Emilio Buceta.

Anuncio.

LA FRATERNIDAD.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Oriental.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y el art. 20 del reglamento porque se rige esta Sociedad, se requiere por segunda vez al Excmo. Sr. D. Antonio Falcón, para que en el término de 15 días se presente al Tesorero Sr. Don Lucas Sáenz, calle de Esparteros, número 1, y le abone varios dividendos que está adeudando por las acciones números 47, 130, 135, 279, 170, 3.º y 4.º cuartos y 227, 3.º y 4.º cuartos.

Igualmente y en la misma forma se requiere á Doña Josefa Francisca Ancares y Mesa, por las acciones números 28, 29, 30, 31 y 255, para que se presente á abonar los descubiertos en casa del señor Tesorero; previniendo á dichos señores que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid á 7 de Julio de 1885.—El Presidente, José Pérez Negro.

Rectificación.—En el anuncio de esta Sociedad, publicado el día veintidos de Junio último, se puso, por error de imprenta, al pie la fecha de 27 de Junio en lugar de la de 20 de dicho mes.

MADRID: 1885.—Escuela tipográfica del Hospicio.